



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 220 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 MAY 2012

VISTO: el Informe N° 146-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 446126-2012/GOB.REG.HVCA/GG, la Opinión Legal N° 41-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Gladys Ruiz Riveros contra la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 29 de febrero del 2011, la misma que resuelve en su Artículo 1° Imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones, por espacio de treinta y cinco (35) días, por lo que la recurrente señala que no se ha valorado correctamente su descargo efectuado ante el CADER de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica; del mismo modo señala que se trata de hechos que han ocurrido el 28 de octubre del 2010, por lo que de acuerdo a la normatividad procesal, Artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, la acción administrativa habría prescrito;

Que, la parte interesada también hace referencia a que “ (...)no se puede sancionar a una persona con una sindicación que no se encuentra acreditada o corroborada con medios probatorios idóneos, lo que hace entrever una duda respecto a la responsabilidad de la recurrente, por lo que no se puede afectar su presunción de inocencia al no determinarse en forma fehaciente su responsabilidad, por lo que existiendo un supuesto de falta de indicios de responsabilidad y al no existir pruebas suficientes para sancionarla y estando prescrita toda forma de responsabilidad y conforme a la secuencia de los hechos ocurridos y ejecutorias, no es suficiente para sustentar una sanción administrativa a los hechos que han ocurrido el 28 de octubre del 2010 (...)”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 220 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 MAY 2012

Que, al respecto es de precisar que la recurrente realizó el descargo correspondiente señalando que fue una confabulación entre los servidores Beltrán Rodríguez Flores y la señora Vilma Almonacid Gala, con la única finalidad de perjudicarla; sobre el particular, la interesada adjuntó un memorial de fecha 09 de enero del 2008, dirigido al Director de la I.E. "Ramón Castilla Marquesado" solicitando la rotación del personal administrativo, específicamente de la señora Vilma Almonacid Gala; consecuentemente, dicho memorial no tiene nada que ver con los hechos suscitados el día 28 de octubre del 2010; asimismo, presenta copia de una Sentencia Judicial, el mismo que recayó en el Expediente N° 502-2010, respecto al Proceso Judicial con Vilma Almonacid Gala, en el que fue absuelta de todos los cargos imputados en su contra, circunstancia que también dista del proceso administrativo por el que sancionó a la recurrente;

Que, es de evidenciarse que la impugnante no ha desvirtuado con medio de prueba idoneo los hechos que se le han imputado, limitándose a argumentar hechos que hacen corroborar su participación en la falta cometida;

Que, por otro lado el Artículo 173° del Decreto Supremo 005-90-PCM, señala que "el proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año (01), contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar"; en ese contexto, es de precisar que el CADER mediante Informe N° 058-2011-CADER-UGEL-HVCA de fecha 09 de agosto del 2011, pone en conocimiento de la autoridad competente las presuntas faltas, por lo que el plazo de prescripción al que hace referencia el Artículo 173° del referido Decreto Supremo 005-90-PCM, debe ser computado desde esa fecha y teniendo en consideración que la Resolución con la que se instaura Proceso administrativo disciplinario es del 16 de noviembre del 2011, es evidente que la acción no ha prescrito;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña Gladys Ruiz Riveros contra la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2012/GOB.REG-HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GLADYS RUIZ RIVEROS** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 29 de febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 223 -2012/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 29 MAY 2012

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano el cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2012/GOB.REG-HVCA/GGR.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Maciste A. Diaz Abad
Maciste A. Diaz Abad
PRESIDENTE REGIONAL

